

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
 Corte Constitucional
 Bogotá Distrito Capital

P 10742
 OK

23 ABR 2015

40.4 12:25 am

REF.: Acción de inconstitucionalidad contra los artículo 69
 y 70 de la Ley 1739 de 2014.

Yo, **LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**, ciudadano colombiano y Senador de la República, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.546.056, expedida en Popayán, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá Distrito Capital y residente en la dirección Calle 87 No 7 54 Apartamento 101, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra los artículo 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014 *"por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones"*, por cuanto el legislador vulneró los mandatos contenidos en los artículo 157 y 158 la Constitución Política, para lo cual considero procedente efectuar las siguientes consideraciones:

1. DISPOSICIONES ATACADAS

"LEY 1739 DE 2014"

(Diciembre 23)

Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 49374 del 23 de diciembre de 2014.

(...)

CAPÍTULO VIII.- OTRAS DISPOSICIONES

(...)

Artículo 69. Contribución parafiscal a combustible. Créase el 'Diferencial de Participación' como contribución parafiscal, del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles para atenuar las fluctuaciones de los precios de los combustibles, de conformidad con las Leyes 1151 de 2007 y 1450 de 2011.

El Ministerio de Minas ejercerá las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro del Diferencial de Participación.

Artículo 70. Elementos de la Contribución "Diferencial de Participación".

1. *Hecho generador: Es el hecho generado del impuesto nacional a la gasolina y ACPM establecido en el artículo 43 de la presente ley.*

El diferencial se causará cuando el precio de paridad internacional, para el día en que el refinador y/o importador de combustible realice el hecho generador, sea inferior al precio de referencia.

2. *Base gravable: Resulta de multiplicar la diferencia entre el precio de referencia y el precio de paridad internacional, cuando esta sea positiva, por el volumen de combustible reportado en el momento de venta, retiro o importación; se aplicarán las siguientes definiciones:*

a) *Volumen de combustible: Volumen de gasolina motor corriente nacional o importada y el ACPM nacional o importado reportado por el refinador y/o importador de combustible;*

b) *Precio de referencia: Ingreso al productor y es la remuneración a refinadores e importadores por galón de combustible gasolina motor corriente y/o ACPM para el mercado nacional. Este precio se fijará por el Ministerio de Minas, de acuerdo con la metodología que defina el reglamento.*

3. *Tarifa: Ciento por ciento (100%) de la base gravable.*

4. *Sujeto Pasivo: Es el sujeto pasivo al que se refiere el artículo 43 de la presente ley.*

5. *Periodo y pago: El Ministerio de Minas calculará y liquidará el diferencial, de acuerdo con el reglamento, trimestralmente. El pago, lo harán los responsables de la contribución, a favor del Tesoro Nacional, dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación que realice el Ministerio de Minas sobre el cálculo del diferencial".*

2. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS

"ARTÍCULO 157. *Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:*

1. *Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.*
2. *Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.*
3. *Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.*
4. *Haber obtenido la sanción del Gobierno.*

ARTÍCULO 158. *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.*

3. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

4. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con el numeral 3° del artículo 242 de la Constitución Política, las acciones de inconstitucionalidad por vicios de forma —como la que se solicita— caducan en el término de un (1) año, contado desde la publicación del respectivo acto.

En el caso objeto de examen, la Ley 1739 de 2014 fue expedida el 23 de diciembre de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49374 de la misma fecha esta demanda de inconstitucionalidad es presentada dentro del término arriba señalado.

5. ANTECEDENTES

- 5.1 Al resolver la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el literal c) del artículo 101 de la ley 1450 de 2011, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, la Honorable Corporación resolvió declarar la inexecutable de dicha disposición, comoquiera que *“[n]o obstante su carácter de contribución parafiscal, y por consiguiente su naturaleza tributaria, no fueron normas de rango legal las que establecieron los sujetos pasivos de la misma. Ni los elementos que conforman su base gravable: el precio de paridad internacional y el precio de referencia —precio interno— de los combustibles son establecidos en normas de rango infra legal. Finalmente, la indeterminación en la base gravable tiene como consecuencia, además, la ausencia total de parámetros de rango legal para establecer la tarifa del tributo regulado en el literal acusado”*² (Subrayas fuera del texto).
- 5.2 Todo indica que con el objeto de reponer las censuras que en la sentencia C-621 de 2013 el Alto Tribunal efectuó sobre la reglamentación del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles —creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, con el objeto de atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales—, el Gobierno Nacional presentó dentro de la Ley 1739 de 2014 (Reforma Tributaria) el texto de los artículos cuya inconstitucionalidad se solicita, subsanando de una parte, el origen de la disposición, en este caso ya por expreso mandato legal y de otro lado —esta vez sí— conteniendo los parámetros de rango legal para establecer la tarifa del tributo regulado.

² Corte Constitucional, sentencia C- 621 de 2013. (MP. Alberto Rojas Ríos).

- 5.3 En su decisión, la Corte precisó que en esta ocasión no fue objeto de análisis ni la adecuación constitucional del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles como mecanismo de intervención del Estado en la economía; ni la competencia general del Ministerio de Minas y Energía para fijar el precio de venta de los combustibles en el territorio colombiano. El único punto de controversia fue el antes descrito y, exclusivamente, por el cargo planteado.

6. INFRACCIÓN DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

- 6.1 De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2067 de 1991 —que contiene el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante esa Corporación— se deben expresar *“las razones por las cuales dichos textos se estiman violados y, en tratándose de vicios de procedimiento en la formación del acto demandado, el señalamiento del trámite impuesto por la constitución y la forma en que fue quebrantado”*.

En el presente caso, como se anunció, las razones de soporte de la presente demanda de inconstitucionalidad tienen la naturaleza de vicios de procedimiento en la expedición de las disposiciones señaladas, por las siguientes razones:

- 6.2. El Gobierno Nacional presentó el Proyecto de Ley número 105 de 2014 (Senado), 134 de 2014 (Cámara) *“Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”* (hoy Ley 1739 de 2014), proyecto que fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 575 del 3 del 3 de octubre de 2014, la ponencia para primer debate en la Gaceta del Congreso No. 744 del 25 de noviembre de 2014 y la ponencia para segundo debate en la Gaceta del Congreso No. 823 del 9 de diciembre de 2014, que se acompañan como anexos.
- 6.3 Sobre los principios de consecutividad y de identidad que rigen la aprobación de leyes por parte del legislador, tal como lo ha sostenido esa Honorable Corporación, la facultad que la Carta Política concede a las plenarias comisiones para introducir modificaciones, adiciones y supresiones a los proyectos de ley debatidos no es ilimitada, salvo aquellas variaciones al texto

que se “juzguen necesarias” (artículo 160, inciso 2°, CP)³ y se refieran a la “misma materia”, que “se relacionen con ella” (artículo 158, CP)⁴.

Así, en la sentencia C-273 de 2011⁵, la Corte Constitucional concluyó “[...] que el proceso legislativo se rige por los principios de consecutividad, de identidad flexible y de unidad de materia”⁶, a partir de las reglas constitucionales y legales referentes al trámite de las leyes, previamente citadas. (i) El principio de consecutividad ‘exige que los proyectos de ley se tramiten en cuatro debates de manera sucesiva en las comisiones y en las plenarias de las cámaras legislativas, salvo las excepciones constitucionales o legales’.⁷ (ii) El principio de identidad flexible o relativa ‘supone que el proyecto de ley que cursa en el Congreso sea el mismo durante los cuatro debates parlamentarios’, bajo el entendido que las comisiones y las plenarias de las cámaras pueden introducir modificaciones al proyecto (artículo 160, CP), y que las discrepancias entre lo aprobado en una y otra Cámara se puede superar mediante un trámite especial (conciliación mediante Comisiones de Mediación), que no implica repetir todo el trámite.⁸ (iii) El principio de unidad de materia, con relación al proceso legislativo, ‘sirve para establecer si durante el trámite del proyecto se ha observado o no el principio de identidad.’⁹ Así pues, si bien “[...] el principio de identidad flexible permite a las comisiones y a las plenarias de cada cámara hacer modificaciones, adiciones o supresiones a los proyectos en curso, [...] en virtud del principio

³ Constitución Política, artículo 160, inciso segundo: ‘Durante el segundo debate cada cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias’.

⁴ Constitución Política, artículo 158. ‘Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas’.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-273 de 2011 (MP. María Victoria Calle Correa).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-940 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). En este caso la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 110 y 111 de la Ley 795 de 2003 por vicios de procedimiento en su formación, entre otros cargos, por cuanto habían sido introducidos al Proyecto de ley por el Senado de la República, luego de haber hecho tránsito en la Cámara de Representantes.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-940 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-940 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). En la sentencia, la Corte consideró que el principio de identidad “(...) adquiere en la Constitución de 1991 una connotación distinta a la que tenía en el régimen constitucional anterior, (...) si en la Carta de 1886 se exigía que el texto aprobado en cada uno de los debates fuera exactamente el mismo, por lo cual cualquier modificación aún menor implicaba repetir todo el trámite, hoy en día se ha abandonado el principio de identidad rígido, para permitir que las comisiones y las plenarias de las cámaras puedan introducir modificaciones al proyecto (CP art. 160), y que las discrepancias entre lo aprobado en una y otra Cámara no obliguen a repetir todo el trámite, sino que las comisiones accidentales preparen un texto unificado que supere las diferencias, texto que es entonces sometido a la aprobación de las plenarias.”

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-940 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

de unidad temática, esos cambios sólo pueden producirse si versan sobre la misma materia general del proyecto'.¹⁰

- 6.4 Con respecto al **principio de consecutividad** prolija resulta la jurisprudencia adoptada por esa Honorable Corte, para determinar que su acatamiento comporta la obligación por parte del Congreso de la República de examinar y debatir la totalidad de los temas contenidos en el articulado propuesto en la ponencia que se presenta para el debate. Así es así como, por ejemplo, con la Sentencia 469 de 2011, se señaló que:

*"Respecto del principio de consecutividad resulta enunciativa la sentencia C-539 de 2008, en la cual, citando a la sentencia C-208 de 2005, se expresa 'en desarrollo del principio de consecutividad se impone tanto a las comisiones como a las plenarios de las Cámaras la obligación de examinar y debatir la totalidad de los temas que han sido propuestos, razón por la cual les resulta prohibido renunciar a dicho deber o declinar su competencia para diferirla a otra célula legislativa con el objetivo de postergar el debate de un determinado asunto'. Al respecto, ha señalado la Corte, que '...En efecto, la totalidad del articulado propuesto en la ponencia presentada debe ser discutido, debatido y aprobado o improbad por la comisión constitucional permanente o por la plenaria, según sea el caso. En cuanto a las proposiciones modificatorias o aditivas que se planteen en el curso del debate, así como las supresiones, deben igualmente ser objeto de discusión, debate y votación, salvo que el autor de la propuesta decida retirarla antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 5ª de 1992. Es preciso que se adopte una decisión y no se eluda la misma respecto de un tema, so pena de que se propicie un vacío en el trámite legislativo que vulnere el principio de consecutividad'. De manera que el principio de consecutividad debe entenderse como (i) la obligación de que tanto las comisiones como las plenarios deben estudiar y debatir todos los temas que ante ellas hayan sido propuestos durante el trámite legislativo; (ii) que no se posponga para una etapa posterior el debate de un determinado asunto planteado en comisión o en plenaria; y (iii) que la totalidad del articulado propuesto para primer o segundo debate, al igual que las proposiciones que lo modifiquen o adicionen, deben discutirse, debatirse, aprobarse o improbarse al interior de la instancia legislativa en la que son sometidas a consideración"*¹¹ (Subrayas fuera del texto).

- 6.5 En materia de infracción del precepto contenido en el artículo 157 de la Carta, ha estimado la Corte, como consecuente del anterior, que el meollo de lo que

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-940 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-469 de 2011 (MP- Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

caracteriza este principio reside en que “los asuntos que conforman un proyecto de ley o de acto legislativo hayan sido objeto de debate y decisión en sentido aprobatorio o denegatorio tanto en las comisiones constitucionales permanentes como en las plenarias. Esto implica, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal, que el articulado de un proyecto y los temas en él contenidos tienen que ser debatidos y votados —afirmativa o negativamente— en todas y cada una de las instancias legislativas reglamentarias, sin que éstas puedan renunciar al cumplimiento de tal exigencia ni tampoco trasladar la responsabilidad a otra célula congresional para que el debate sea considerado en una etapa posterior. Dicho en otras palabras, a través del principio de consecutividad se busca que la totalidad del texto propuesto (así como los temas a los que hace referencia) en la ponencia sea discutido y aprobado o improbadado por las respectivas comisiones constitucionales permanentes y por las plenarias, en forma sucesiva y sin excepción, según sea el caso; y así mismos dicho principio busca que los temas discutidos y aprobados en las plenarias sean temas que las comisiones hubiesen abordado, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposición constitucional que señala que para que un proyecto se convierta en ley de la república, este debe ser discutido tanto en comisiones como en las respectivas plenarias.”¹² (Subrayas fuera del texto).

Cabe la posibilidad de que el legislador pueda introducir nuevas disposiciones en cualquiera de los debates, “siempre y cuando estas guarden estrecha relación con la unidad temática del proyecto en cuestión; para el caso que nos ocupa es evidente que a pesar de ser una reforma tributaria no se puede alegar que exista identidad relativa puesto que son tan diversos los temas que incluye cada reforma tributaria, que en virtud del principio de representación democrática y obedeciendo a la razón de ser del debate parlamentario, las disposiciones de esta naturaleza deberían estar contenidas en todos los debates”¹³, (Subrayas fuera del texto). para honrar el **principio de identidad relativa**.

Como reglas para determinar la inclusión de esas nuevas disposiciones, también la Corte ha previsto **que dichos cambios se refieran a temas tratados y aprobados en el primer debate, siempre y cuando guarden estrecha relación con el contenido del proyecto.**

¹² Corte Constitucional, sentencia C-040 de 2010. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

¹³ Ibidem.

- 6.6 Pues bien, en el curso del trámite observado por el legislador para darle trámite al Proyecto de Ley número 105 de 2014 (Senado), 134 de 2014 (Cámara) *“Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones”*, las disposiciones mencionadas no hicieron parte del texto radicado por el Gobierno, ni se incluyeron en la ponencia para primer debate de las comisiones conjuntas; además de ello ni los artículos ni lo relacionado con los mecanismos de financiación del Fondo de Estabilización de precios de combustibles FEPC fueron tan siquiera mencionados a lo largo del debate en las comisiones terceras y cuartas de Senado y Cámara; más aún, éstas ni siquiera hicieron parte de las ponencias presentadas a las plenarias de una y otra cámara, vulnerando claramente los principios que rigen la aprobación de una ley con plena observancia de las disposiciones constitucionales requeridas para tal efecto.

Al revisar minuciosamente las publicaciones del proyecto se evidencia que ni en la exposición de motivos, ni en el articulado del proyecto original, ni en las discusiones que se suscitaron al interior de las respectivas comisiones constitucionales el tema nunca se tocó —en forma propositiva y/o negativa—, ni en la parte expositiva de ninguna de las ponencias, ni en los pliegos de modificaciones, ni en los articulados propuestos, se señaló o tan siquiera se mencionó la posibilidad, necesidad o propuesta de creación de algún tipo de parafiscal relacionado con el FEPC o con los combustibles.

Más aún, los artículos en cuestión fueron aprobados finalmente en la plenaria del Senado, se insiste, sin que precediera discusión alguna sobre la materia contenida en los artículos 69 y 70 del proyecto que devino en la Ley 1739 de 2014 —para aprobar o improbar—, sino que su consagración positiva provino de una proposición hecha a mano, firmada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuya lectura duró aproximadamente un minuto, y cuya votación se realizó en bloque junto con otras proposiciones, tal y como se evidencia en el video de la sesión plenaria que corresponde a la discusión y aprobación de la reforma tributaria, que se adjunta al presente escrito.⁹

Fruto de dicha proposición, fueron incorporados los dos artículos para su ulterior aprobación en la Cámara de Representantes sin que, como ocurrió lo

propio en el Senado, los textos publicados de los debates anteriores dieran cuenta de ello en ninguna parte.

- 6.7 Para agotar todas las opciones, cabría la posibilidad de entender que el texto de los artículos cuya inexecutable se demanda hubiese contenido asuntos de simple formalidad complementaria a los principales temas contenidos en la Ley como fueron el Impuesto a la Riqueza, la Sobretasa al Impuesto a la Renta para la Equidad (CREE) y el gravamen a los movimientos financieros, que constituyeron las principales modificaciones al Estatuto Tributario, pero lo cierto es que no hubo tal, dicha alternativa no existió, dado que este es un tema que requiere total atención y una profunda discusión, si se tiene en cuenta que: (i) se trata precisamente de una disposición que en su momento, cuando se discutió el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 la plenaria del Senado negó la posibilidad de la creación del diferencial de participación, disposición que fue incluida en la Cámara de Representantes y en consecuencia en la respectiva conciliación, y (ii) esta disposición fue la que la H. Corte Constitucional declaró inexecutable por considerar que debía tramitarse como un tributo de carácter parafiscal.

Se vulneraron los principios de consecutividad e identidad relativa, comoquiera que los mencionados artículos fueron aprobados sin ningún tipo de deliberación, dado que no estuvieron contenidos en las ponencias presentadas y no existe sobre su contenido registro alguno en las actas de las sesiones de las respectivas comisiones de cuya fe dan las actas publicadas de los debates suscitados el 5, 11, 12, 25 y 26 de noviembre de 2014, que se adjuntan como anexos.

Dicha vulneración a los principios constitucionales referidos, vulnera la razón de ser del debate parlamentario, la esencia de la producción normativa que conforma el marco legal y constitucional vigente y defrauda el pilar de la democracia sustentado en un Estado de Derecho, como fruto de acatamiento a los preceptos constitucionales; amén que se trasgrede también el principio de publicidad, que son reglas fundamentales a la hora de garantizar una decisión sopesada, discutida y consciente de las mayorías requeridas en el Congreso.

Finalmente, no se entiende que se cree un parafiscal a los combustibles sin que esta creación amerite un verdadero debate y sólo se presente en una

proposición hecha a mano alzada, en los últimos momentos del debate de la ley en cuestión, lo que refleja la improvisación de la propuesta y, como ya se dijo, evita que se estudie seriamente este nuevo tributo, como queda claro al revisar todos los documentos relacionados con el trámite legislativo de la Ley 1739 de 2014.

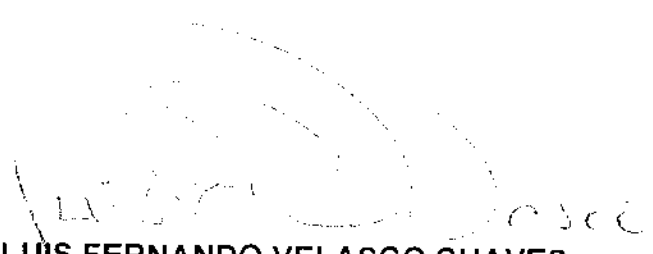
7. SOLICITUD DE INEXEQUIBILIDAD

En suma, con base en las consideraciones precedentes, se solicita que la Honorable Corte Constitucional declare la inexequibilidad de los artículos 69 y 70 de la Ley 1739 de 2014, por vulnerar los principios de consecutividad y de identidad relativa consagrados en los artículos 157 y 158 la Constitución Política.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección de mi residencia Calle 87 No 7 54 Apartamento 101 de esta ciudad.

Con toda atención,


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

C.C. No. 10.546.056 de Popayán

Anexos:

- Video sesión plenaria del Congreso del 10 de diciembre de 2014.
- Ponencia para primer debate proyecto de ley Proyecto de Ley número 105 de 2014 (Senado), 134 de 2014 (Cámara) *"Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones"* (hoy Ley 1739 de 2014).
- Ponencia para segundo debate proyecto de ley Proyecto de Ley número 105 de 2014 (Senado), 134 de 2014 (Cámara) *"Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones"* (hoy Ley 1739 de 2014).

- Proyecto de ley Proyecto de Ley número 105 de 2014 (Senado), 134 de 2014 (Cámara) *"Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones"* (hoy Ley 1739 de 2014).
- Actas comisiones conjuntas terceras y cuartas del Congreso de la República, Proyecto de Ley número 105 de 2014 (Senado), 134 de 2014 (Cámara) *"Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones"* (hoy Ley 1739 de 2014)